



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

2 1 8

27 MAR. 2015

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor JULIO MANUEL DIAZ SERNA y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe (E) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona (en adelante PNN Tayrona) mediante memorando No. 20156720000933 del 11 de marzo de 2015 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

Antecedentes:

Que los patrulleros Alex Escocia y Jose Insignares remitieron al Jefe de área protegida del PNN Tayrona copia del procedimiento de captura efectuado al señor Julio Manuel Díaz Serna identificado con cedula de ciudadanía No. 85.153.008 de Santa Marta el día 13 de febrero de 2015.

Que entre los documentos recibidos se encuentran los siguientes:

- Reporte de Iniciación FPJ-1 de fecha 13 de febrero de 2015
- Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en Flagrancia FPJ-5 de fecha 13 de febrero de 2015.
- Acta de entrega de elementos de fecha de 13 de febrero de 2015
- Notificación de Defensor de fecha 13 de febrero de 2015
- Acta de incautación de elementos
- Acta de derechos del capturado FPJ-6-
- Único de noticia criminal FPJ-2

Que el mismo 13 de febrero de 2015 la Policía de Carabineros del sector de Palangana solicitó el apoyo de los funcionarios del PNN Tayrona para la identificación de las especies aprehendidas, quienes luego procedieron a enterrarlas en presencia del patrullero Edison Narváez de la Policía de Carabineros, como lo dispone la ley 1333 de 2009.

Especies Aprehendidas:

- 2 pulpos (Octopus vulgaris)
- 1 cucho pintado (Actobatis narinari)
- 2 Pez lora verde (Sparisoma chysopterum)
- 1 Calamar (Loligo (pcaei)
- 2 Burgaos (Cittarium pica)

"Por el cual se inicia investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor JULIO MANUEL DIAZ SERNA y se adoptan otras determinaciones"

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del PNN Tayrona, mediante auto No. 001 del 18 de febrero de 2015 impuso la medida de aprehensión preventiva de especímenes de fauna al señor Julio Manuel Díaz Serna.

Que con oficio No. 20156720001951 del 2 de marzo de 2015, el Jefe del PNN Tayrona le comunicó al señor Julio Manuel Díaz Serna de la imposición de la medida preventiva impuesta mediante auto No. 001 del 18 de febrero de 2015; previo envío del oficio y recibido por la señora Lusdary Melendez identificada con cedula de ciudadanía No. 26.718.805 el día 2 de marzo de 2015.

Competencia:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Fundamentos jurídicos:

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

"Por el cual se inicia investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor JULIO MANUEL DIAZ SERNA y se adoptan otras determinaciones"

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, el decomiso y aprehensión preventivos, la cual consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Asimismo señala la Ley que cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no pueden ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto de decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

9. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el INDERENA permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Hechos y medida preventiva impuesta:

Que los hechos ocurrieron presuntamente en zona de recuperación natural, zonificación que está comprendida para los Parques Nacionales Naturales, específicamente para el Parque Nacional Natural Tayrona, definida por el artículo quinto del Decreto 622 de 1977 como aquella zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la

"Por el cual se inicia investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor JULIO MANUEL DIAZ SERNA y se adoptan otras determinaciones"

naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Que en lugar de los hechos fue identificado como presunto infractor al señor Julio Manuel Díaz Serna con cedula de ciudadanía No. 85.153.008 de Santa Marta, a quien se le impuso medida de aprehensión preventiva de las siguientes especies:

- 2 pulpos (*Octopus vulgaris*)
- 1 cucho pintado (*Actobatis narinari*)
- 2 Pez lora verde (*Sparisoma chysopterygum*)
- 1 Calamar (*Loligo pdaeii*)
- 2 Burgaos (*Cittarium pica*)

Que la aprehensión efectuada preventivamente se le dio la disposición final establecida en el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que en los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.

Que funcionarios del PNN Tayrona procedieron a realizar el entierro de todas las especies aprehendidas, dejando constancia de todo el procedimiento efectuado y el correspondiente registro fotográfico en el acta No. 001 de 2015.

Que las especies aprehendidas son consideradas especies extraídas del área protegida.

Levantamiento de la medida preventiva:

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que funcionarios del PNN Tayrona realizaron la disposición final de las especies aprehendidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la resolución No. 2064 de 2010 *"Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones"*, según acta de destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, como disposición final, que reposa en la presente actuación administrativa.

Que de acuerdo a lo anterior, no existen especies ni otro elemento que sea objeto de decomiso preventivo en el presente caso y además desaparecieron las causas que dieron origen a este hecho, por tal motivo se ordenará el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante auto No. 001 del 18 de febrero de 2015.

Informe Técnico Inicial

Con respecto a la valoración de la presunta afectación se obtuvo como resultado una relevancia del impacto ambiental de tipo severo para la extracción de recursos hidrobiológicos listados en libros, lo que cumplen papeles cruciales en el arrecife y la pérdida del hábitat de especies animales, daños poblacionales perdidas de especie de flora y fauna silvestre y de tipo moderado en cuanto a la disminución de la herbivoría, daño mecánico corales listados o no en libros rojos y desequilibrio en sobre la dinámica que puede estar desarrollando las especies como presa y depredador.

"Por el cual se inicia investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor JULIO MANUEL DIAZ SERNA y se adoptan otras determinaciones"

Se concluye en el informe técnico inicial que los bienes de protección afectados como producto de la infracción para este caso es la extracción de recursos naturales peces y moluscos, listados en libros rojos y/o estratégicos en el andamiaje arrecifal y daño mecánico corales listados o no en libros rojos. Que aunque el arpón y el gancho son unos artes de pesca considerado selectivo, causaron unos atributos con una afectación que van desde moderados a severos.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

Diligencias:

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción ambiental efectuada presuntamente por el señor Julio Manuel Díaz Serna, esta Dirección ordenará citarlo para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacer el Jefe del Parque nacional Natural Tayrona.

Que esta Dirección considera que existe merito para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra el señor JULIO MANUEL DIAZ SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 85.153.008, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Levantar la medida de aprehensión preventiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Reporte de Iniciación FPJ-1 de fecha 13 de febrero de 2015
2. Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en Flagrancia FPJ-5 de fecha 13 de febrero de 2015.
3. Acta de entrega de elementos de fecha de 13 de febrero de 2015
4. Notificación de Defensor de fecha 13 de febrero de 2015
5. Acta de incautación de elementos
6. Acta de derechos del capturado FPJ-6-
7. Único de noticia criminal FPJ-2
8. Acta No. 001 de destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre como disposición final.
9. Auto No. 001 del 18 de febrero de 2015.
10. Informe técnico inicial No. 20156720000686 del 6 de marzo de 2015.
11. Oficio de comunicación No. 20156720001951 del 2 de marzo de 2015.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor JULIO MANUEL DIAZ SERNA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de

"Por el cual se inicia investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor JULIO MANUEL DIAZ SERNA y se adoptan otras determinaciones"

2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar al señor JULIO MANUEL DIAZ SERNA para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la mencionada diligencia.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

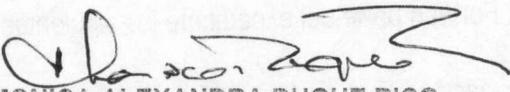
ARTICULO OCTAVO: Remitir al Jefe de la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía Seccional Santa Marta Unidad de Reacción Inmediata (URI) por los hechos objeto de la presente investigación, para que se sirva ordenar a quien corresponda evaluarla y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **27 MAR. 2015**



MONICA ALEXANDRA DUQUE RICO

Directora Territorial Caribe (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Shirley Marzal Pasos
Revisó: Ibeth Mora Martínez

